



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 21 de diciembre del 2022, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera Federación, celebrado el 18 de diciembre del 2022, entre los clubes AD Ceuta FC y RC Deportivo, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

AD CEUTA FC

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

1ª Amonestación a **D. Alejandro Macias Sanchez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

4ª Amonestación a **D. Adrian Cuevas Algeciras**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Jose Juan Romero Gil**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

4ª Amonestación a **D. Antonio Manuel Gonzalez Gomez**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

2ª Amonestación a **D. Julio Iglesias Rojas**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)

Suspender por 1 partido a **D. Alain Garcia Fernandez**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 300,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Insultos, ofensas, amenazas y provocaciones (123)

Suspender por 2 partidos a **D. Antonio Jose Poveda Sanchez (Entrenador Auxiliar)**, en virtud del artículo/s 123





Resolución de Competición

del Código Disciplinario, por su actitud agresiva que provocó una confrontación múltiple, y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Incidencias:

Alteración del orden del encuentro de carácter leve (117)

Sancionar a la **AD Ceuta FC**, en virtud del artículo/s 117, en relación con el 15, ambos del Código Disciplinario, con una multa en cuantía de 400,00 €.

RC DEPORTIVO

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

3ª Amonestación a **D. Max Svensson Rio**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Alberto Quiles Piosa**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Jaime Sanchez Muñoz**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Visto el escrito de alegaciones formulado por la representación del R.C. Deportivo de la Coruña SAD, este Juez Disciplinario Suplente considera:

Primero. - El R.C. Deportivo de la Coruña SAD. ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la amonestación mostrada a su jugador don Jaime Sánchez Muñoz.

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia:

“1.- JUGADORES CONVOCADOS

A.- AMONESTACIONES

- R.C. Deportivo de La Coruña SAD: En el minuto 42, el jugador (19) Jaime Sanchez Muñoz fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón de manera temeraria”.





Resolución de Competición

El R.C. Deportivo de la Coruña SAD manifiesta en su escrito de alegaciones que, sea anulada la amonestación reflejada en el acta del encuentro puesto que la caída del jugador del equipo local se produce únicamente como consecuencia de la disputa que éste mantiene por el balón con el jugador del RC Deportivo con dorsal número 2 (Antonio Regal Angulo). Por ello, el club alegante solicita que sea dejada sin efecto la amonestación, habida cuenta que se produce un error material manifiesto en la identificación del jugador que cometió la falta descrita en el acta, y, por ende, la no imposición de sanción.

Segundo. - Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Como se ha dicho de forma reiterada por los órganos disciplinarios, el valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1).

A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 118.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Asentado lo anterior, se debe concluir, que el órgano disciplinario de instancia, en el ejercicio





Resolución de Competición

de sus funciones, debe valorar las pruebas aportadas y el contenido del acta arbitral y analizarlo de acuerdo con lo reiterado por el Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte que han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. Cítese por el ejemplo lo dicho por el TAD, en su Resolución de 14 de febrero de 2020 (Expediente 30/2020), que ha indicado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son *“definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* está permitiendo que el principio de invariabilidad (*“definitiva”*) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un *“error material manifiesto”*, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente a los/as árbitros/as, según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas, por las razones que a continuación se expondrán.

Tercero. – En primer lugar, con respecto a la amonestación del minuto 42 a el jugador (19) Jaime Sanchez Muñoz, el RC Deportivo de la Coruña SAD manifiesta en su escrito de alegaciones que, en base a la prueba videográfica aportada, se constata la existencia de un error material manifiesto, al entender que yerra el árbitro pues el jugador no incurrió en ninguna conducta tipificada como sanción, pues en la





Resolución de Competición

prueba videográfica aportada junto a su escrito de alegaciones se puede observar la caída del jugador del equipo local se produce únicamente como consecuencia de la disputa que éste mantiene por el balón con el jugador del RC Deportivo con dorsal número 2 (Antonio Regal Angulo).

En este punto toca analizar la prueba videográfica aportada y en la misma se puede observar que las imágenes son plenamente compatibles con el contenido del acta arbitral, y se puede observar un forcejeo entre los jugadores, que bien puede ser compatible con lo recogido por el colegiado en el acta del partido, lo que evidencia que no existen elementos suficientes para que este Juez Disciplinario suplente pueda estimar las alegaciones realizadas, pues la prueba videográfica aportada no permite de forma indubitada establecer que tal apreciación del Colegiado incurrió en un error material manifiesto.

Lo anteriormente expuesto, es así con independencia de que también puedan serlo otras versiones, incluida la del club, pero de lo que no cabe duda es de que lo que se aprecia en las imágenes es perfectamente compatible con la existencia de esa acción, por mucho que también pueda serlo con otras posibilidades. Las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Es por todo ello, que como ya ha sido reiterado por los órganos disciplinarios en múltiples ocasiones, la valoración de esta circunstancia forma parte de la valoración de la jugada a la luz de las Reglas de Juego, competencia que le corresponde en exclusiva al árbitro y sobre la que este Juez Disciplinario Suplente no se puede pronunciar. En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto, con independencia de que esas imágenes sean compatibles con otras versiones de los hechos, incluida la que expresa el Club recurrente. Las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, lo que me lleva a desestimar las alegaciones realizadas.

Consiguientemente, deben desestimarse las alegaciones realizadas y se ha de considerar a don Jaime Sánchez Muñoz como autor de la infracción tipificada en el artículo 118.1.a) del Código Disciplinario.

Perder deliberadamente el tiempo (118.1f)

1ª Amonestación a **D. Juan Mackay Abad**, en virtud del artículo/s 118.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Gorka Santamaria Nos**, en virtud del artículo/s 118.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

La expulsión directa durante el transcurso de un partido, cuando se trate de un médico, AY, ATSD/DUE o fisioterapeuta de los equipos contendientes acarreará la imposición de la sanción de suspensión durante cuatro partidos, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria





Resolución de Competición

pecuniaria correspondiente (121.2)

Suspender por 4 partidos a **D. Carlos Lariño Calviño (Médico)**, en virtud del artículo/s 121.2 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Protestas al/a la árbitro/a. (127)

Suspender por 2 partidos a **D. Yago Villar Rodriguez**, en virtud del artículo/s 127 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Violencia-suspensión con ocasión de un partido (130.1)

Suspender por 1 partido a **D. Victor Narro Valero**, en virtud del artículo/s 130.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 300,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: MARCOS GALERA LÓPEZ
Juez Disciplinario Suplente

